

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 005103 de 2006

21 NOV 2006

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE"**, contra la Resolución No.000229 del 19 de abril de 2006, expedida por la Dirección Territorial Atlántico"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 14.7 del artículo 14 del Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No.121 de enero 17 de 1995, la Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE NORSUR DE EX EMPLEADOS DEL M.O.P.T. ATLÁNTICO LIMITADA "COOTRANORSUR"**, solicitó ante el Ministerio de Transporte, con fundamento en el Decreto 1927 de 1991, licencia de funcionamiento.

Que por medio de la Resolución No.008 de abril 9 de 1996, la Asesoría Regional Atlántico, negó la solicitud de licencia de funcionamiento presentada por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE NORSUR DE EX EMPLEADOS DEL M.O.P.T. ATLÁNTICO LIMITADA "COOTRANORSUR"**.

Que el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE NORSUR DE EX EMPLEADOS DEL M.O.P.T. ATLÁNTICO LIMITADA "COOTRANORSUR"**, interpuso los recursos de la vía gubernativa contra la Resolución No.008 de abril 9 de 1996, mediante radicado No.1203 del 23 de abril de 1996.

Que el recurso de reposición interpuesto, fue decidido por la Asesoría Regional Atlántico, mediante Resolución No.000015 de junio 28 de 1996, en el sentido de confirmar en todas sus partes la resolución recurrida, concediendo el recurso de apelación.

21 NOV 2006

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE", contra la Resolución No.000229 del 19 de abril de 2006, expedida por la Dirección Territorial Atlántico"

Que la entonces Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, resuelve el recurso de apelación interpuesto mediante Resolución No.0008515 de diciembre 5 de 1996, en el sentido de revocar la Resolución No.008 de abril 9 de 1996, ordenando continuar con el trámite de solicitud de la licencia de funcionamiento de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE NORSUR DE EX EMPLEADOS DEL M.O.P.T. ATLÁNTICO LIMITADA "COOTRANORSUR"**.

Que mediante Resolución No.00048 de agosto 18 de 2000, la Dirección Territorial Atlántico, resolvió otorgar licencia de funcionamiento a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE NORSUR DE EX EMPLEADOS DEL M.O.P.T. ATLÁNTICO LIMITADA "COOTRANORSUR"**, con fundamento en el Decreto 1927 de 1991, así como autorizarle las rutas Barranquilla-Santo Tomás y viceversa y Barranquilla - Suán y viceversa, en frecuencia diaria, nivel de servicio corriente y en la clase de vehículo Busetá.

Que contra la Resolución No.00048 de agosto 18 de 2000, estando dentro del término, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE"**.

Que la Dirección Territorial Atlántico a través de la Resolución No.000070 de abril 26 de 2001, decide el recurso de reposición interpuesto por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE"**, en el sentido de revocar en todas sus partes la Resolución No.00048 de agosto 18 de 2000, por considerar que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE NORSUR DE EX EMPLEADOS DEL M.O.P.T. ATLÁNTICO LIMITADA "COOTRANORSUR"**, no cumplió con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1927 de 1991, quedando así con dicho acto agotada la vía gubernativa.

Que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE NORSUR DE EX EMPLEADOS DEL M.O.P.T. ATLÁNTICO LIMITADA "COOTRANORSUR"**, presentó ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barranquilla, Acción de Tutela contra la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Transporte, por supuesto incumplimiento del debido proceso al resolver el recurso interpuesto por **"COOTRANSORIENTE"**, contra la Resolución No.00048 de agosto 18 de 2000.

Que la Acción de Tutela fue denegada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barranquilla, mediante providencia de junio 6 de 2001, la cual fue impugnada por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE NORSUR DE EX EMPLEADOS DEL M.O.P.T. ATLÁNTICO LIMITADA "COOTRANORSUR"**, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, quien mediante Sentencia de julio 27 de 2001, decidió revocar el fallo del Juzgado Cuarto Penal Municipal y tutelar los derechos invocados por la tutelante, revocando la Resolución No.000070 de abril 26 de 2001, ordenando mantener vigente la Resolución No.00048 de agosto 18 de 2000 y expedir las respectivas tarjetas de operación y capacidad transportadora.

Que el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO**

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE", contra la Resolución No.000229 del 19 de abril de 2006, expedida por la Dirección Territorial Atlántico"

"COOTRANSORIENTE", a través de apoderado interpuso Acción de Tutela por vía de hecho ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, quien mediante providencia de octubre 16 de 2001, expediente No.2001-1731-00-CH, resolvió declarar sin efectos el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, por considerarlo constitutivo de una vía de hecho y le ordenó en el término perentorio de 48 horas, proferir la sentencia que decidiera en legal forma la impugnación contra el fallo del Juez Cuarto Penal Municipal de Barranquilla.

Que el Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, dándole cumplimiento a la providencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante fallo de noviembre 16 de 2001, resolvió confirmar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barranquilla, que había declarado improcedente la Acción de Tutela interpuesta por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE NORSUR DE EX EMPLEADOS DEL M.O.P.T. ATLÁNTICO LIMITADA "COOTRANORSUR".

Que la Dirección Territorial Atlántico, dándole cumplimiento al fallo del Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, expidió la Resolución No.000179 de noviembre 23 de 2001, resolviendo dar aplicación a la decisión contenida en la Resolución No.000070 de abril 26 de 2001, que revocó la Resolución No.00048 de agosto 18 de 2000, dejando sin efecto legal todas y cada una de las autorizaciones otorgadas por dicha Dirección a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE NORSUR DE EX EMPLEADOS DEL M.O.P.T. ATLÁNTICO LIMITADA "COOTRANORSUR".

Que el Consejo de Estado, mediante providencia de enero 24 de 2002, conoció de la impugnación presentada contra el fallo del Tribunal Administrativo del Atlántico, en el sentido de confirmar la sentencia proferida por el citado Tribunal.

Que mediante radicado No.67367 de noviembre 11 de 2003, los señores WILFRED ANAYA QUIROGA, PEDRO SIERRA PINZÓN, LUIS ERNESTO ARAUJO, NORMA GIRALDO DE ANAYA, BRIWER ANAYA MARTÍNEZ, WILFRED ANAYA GIRALDO y las empresas I.M.C. INDUSTRIAS y RADIO TAXI LA CAROLINA, quienes invocando la calidad de propietarios de los vehículos afiliados a la empresa "COOTRANORSUR", y aduciendo ser víctimas de un agravio injustificado, solicitaron ante la Dirección de Transporte y Tránsito la Revocatoria Directa de la Resolución No.000070 de abril 26 de 2001, con fundamento en el artículo 69 numeral 3 del C.C.A.

Que la Dirección de Transporte y Tránsito, mediante Acto Administrativo No.000150 de febrero 3 de 2004, decidió la solicitud de Revocatoria Directa en el sentido de revocar íntegramente la Resolución No.000070 de abril 26 de 2001.

Que la Dirección Territorial Atlántico, acató lo dispuesto en la Resolución No.000150 de febrero 3 de 2004, y decidió de acuerdo al estudio efectuado a la solicitud radicada bajo el No.733 de febrero 11 de 2004, por "COOTRANORSUR", expedir la Resolución No.0025 de marzo 5 de 2004, mediante la cual decide habilitar con fundamento en el Decreto 171 de 2001 a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLÁNTICO

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE", contra la Resolución No.000229 del 19 de abril de 2006, expedida por la Dirección Territorial Atlántico"

LTDA. "COOTRANORSUR", en la modalidad de pasajeros, en la clase de vehículos grupo C, radio de acción nacional, nivel de servicio básico, por considerar que la empresa cumple con los requisitos del Decreto 171 de 2001 y a su vez concede los recursos de la vía gubernativa.

Que la Resolución No.0025 de marzo 5 de 2004, fue notificada a los Representantes Legales de las empresas **EXPRESO DEL ATLÁNTICO**, el día 23 de marzo de 2004, "COOTRANORSUR", el día 5 de marzo de 2004 y "COOTRANSORIENTE", el día 19 de abril de 2004.

Que la Dirección Territorial Atlántico, expide la Resolución No.027 de marzo 26 de 2004, corrigiendo la Resolución No.0025 de marzo 5 de 2004, en su artículo cuarto en el sentido de que contra la misma no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

Que la Dirección Territorial Atlántico, expidió la Resolución No.034 de abril 26 de 2004, mediante la cual decide revocar la Resolución No.0027 de marzo 26 de 2004, en razón al memorando MT-4530-1-15311 de abril 2 de 2004, proferido por la Dirección de Transporte y Tránsito, en el que le advierte al Director Territorial Atlántico, que no se encuentra el sustento jurídico de la Resolución No.027 de marzo 26 de 2004, toda vez que el artículo 50 del C.C.A. señala que por regla general contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los recursos de la vía gubernativa.

Que mediante radicado No.1495 de marzo 30 de 2004, la Representante Legal de la empresa **EXPRESO DEL ATLÁNTICO**, interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.0025 de marzo 5 de 2004, así mismo, mediante radicado No.001866 de abril 23 de 2004, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE"**, a través de apoderado solicitó ante la Dirección Territorial Atlántico, la inaplicación de las Resoluciones Nos.000150 de febrero 3 de 2004 y 0027 de marzo 26 de 2004, por considerarlas ilegales e inconstitucionales, así mismo, interpuso recurso de reposición y apelación contra la Resolución No.0025 de marzo 5 de 2004.

Que el Director Territorial Atlántico, mediante Resolución No.0040 de mayo 4 de 2004, resolvió rechazar los recursos interpuestos contra la Resolución No.0025 de marzo 5 de 2004, por la Representante Legal de la empresa **EXPRESO DEL ATLÁNTICO**, por considerar, que los argumentos están destinados a atacar la Resolución No.00150 de febrero 3 de 2004 y no la resolución No.0025 de marzo 5 de 2004.

Que a través de la Resolución No.0041 de mayo 4 de 2004, la precitada Dirección Territorial, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE"** contra la Resolución No.0025 de marzo 5 de 2004, por considerar que es extemporáneo.

Que mediante radicados Nos.026244, 26937 y 27089 de mayo 11 y 14 de 2004, las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE"** y **EXPRESO DEL**

21 NOV 2006

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE"**, contra la Resolución No.000229 del 19 de abril de 2006, expedida por la Dirección Territorial Atlántico"

ATLÁNTICO, presentaron recursos de queja contra las Resoluciones Nos.0040 y 0041 de mayo 4 de 2004.

Que los recursos de queja fueron decididos por la Dirección de Transporte y Tránsito mediante Resolución No.001822 de julio 13 de 2005, en el que se decidió avocar el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa "**COOTRANSORIENTE**" contra la Resolución No.0025 de marzo 5 de 2004.

Que mediante Resolución No.000664 de febrero 21 de 2006, se decidió el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE"**, contra la Resolución No.0025 de marzo 5 de 2004, en el sentido de revocarla en todas sus partes.

Que mediante radicado No.002200 de abril 4 de 2006, los propietarios de los vehículos vinculados a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA. "COOTRANORSUR"**, solicitaron con fundamento en el artículo 43 del Decreto 171 de 2001, al Director Territorial Atlántico, autorización para continuar la prestación del servicio, en las rutas y horarios autorizados y servidos por la empresa antes citada, entre Barranquilla-Santo Tomás y viceversa y Barranquilla- Suan y viceversa.

Que mediante Resolución No.000229 de abril 19 de 2006, el Director Territorial Atlántico del Ministerio de Transporte, concede autorización a los señores: **WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA, MÓNICA ARÉVALO ANAYA, NORMA SOFÍA GIRALDO DE ANAYA, BRIWER WALKIN ANAYA, Y LEASING DE OCCIDENTE** propietarios de los vehículos vinculados a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLANTICO LTDA. "COOTRANORSUR"**, para prestar durante seis (6) meses el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera en las rutas Barranquilla - Santo Tomás y viceversa y Barranquilla - Suán y viceversa. Contra el citado acto administrativo no concedió los recursos de la vía gubernativa.

Que la Resolución No.000229 de abril 19 de 2006, fue notificada personalmente a los propietarios involucrados los días 19, 20 y 21 de abril de 2006.

Que mediante radicado No.002951 de mayo 3 de 2006, el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO "COOTRANSORIENTE"**, solicita al Director Territorial del Atlántico, le conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la Resolución No.000229 del 19 de abril de 2006.

Que mediante memorando 0244 del 9 de mayo de 2006, radicado en la planta central el 16 del mismo mes y año bajo el No.MT-27283, el Director Territorial Atlántico dio traslado a la Dirección de Transporte y Tránsito de este Ministerio del recurso de apelación interpuesto por la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO "COOTRANSORIENTE"**.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE", contra la Resolución No.000229 del 19 de abril de 2006, expedida por la Dirección Territorial Atlántico"

Que el señor Ministro de Transporte profirió la Resolución No.002401 del 9 de junio de 2006, mediante la cual nombró al Doctor Gustavo Hernando Cortés Valestt como Director Territorial Atlántico Ad-hoc para que decidiera sobre la aceptación en efecto suspensivo del recurso de apelación impetrado contra el acto administrativo No.000229 de 2006.

Que mediante Resolución No.003112 de julio 19 de 2006, el Director Territorial del Atlántico Ad-Hoc, decide favorablemente la petición elevada por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE", en el sentido de conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No.000229 de abril 19 de 2006, ante el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Los argumentos expuestos por el recurrente, se sintetizan en lo siguiente:

Manifiesta que interpone el presente recurso en el efecto suspensivo, con la finalidad de que se revoque en todas sus partes la disposición impugnada y en su lugar se le de cabal ejecución y cumplimiento a la Resolución No.000664 del 21 de febrero de 1996.

Aduce que la Resolución No.000229 del 19 de abril de 2006 expedida por el Director Territorial Atlántico, es un acto administrativo que le pone fin a una actuación administrativa, de acuerdo con el artículo 50 del C.C.A., ya que decide de fondo la petición de los propietarios de vehículos vinculados a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLÁNTICO LTDA. "COOTRANSOR" amparados en el artículo 43 del Decreto 171 de 2001.

Arguye que el recurso de apelación debe presentarse ante el Director Territorial Atlántico y concederse en el efecto suspensivo, de acuerdo con el artículo 55 del C.C.A., de tal forma que la resolución recurrida no puede producir efectos jurídicos, es decir, cumplirse, hasta tanto se decida el recurso interpuesto, razón por la cual dicha dependencia debe abstenerse de cumplir la Resolución No.000229 y que el recurso debe resolverse de plano, ya que no es necesaria la práctica de pruebas conforme lo ordena el artículo 56 del mismo Código.

Expresa que "COOTRANSORIENTE", tiene interés legítimo en la presente actuación, ya que es titular de las rutas y horarios contempladas en el acto impugnado, según consta en las Resoluciones Nos.000144 de 1992 y 000187 de 2002 y que se entiende notificado por conducta concluyente el 28 de abril de 2006 porque fue la fecha en que recibió la copia de la Resolución No.000229 de 2006, en la que se dispuso conceder autorización a cinco propietarios de vehículos vinculados a la antes citada empresa para que por el término de seis meses prestaran el servicio público de transporte de pasajeros en las rutas y horarios Barranquilla - Santo Tomás y viceversa y Barranquilla - Suán y viceversa, además de haberse señalado que si en dicho lapso el 80% de los propietarios no presentaban la solicitud de

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE", contra la Resolución No.000229 del 19 de abril de 2006, expedida por la Dirección Territorial Atlántico"

habilitación, los mismos serían adjudicados mediante licitación pública y procede a transcribir algunos apartes de la disposición recurrida, así como el texto de los artículos 13 y 43 del Decreto 171 de 2001; el artículo 46 del Decreto 3366 de 2003 y apartes de la Resolución No.000664 de 2006.

En relación con las normas citadas, precisó lo siguiente:

- Artículo 13 del Decreto 171 de 2001: "(...) se infiere que las empresas en funcionamiento son aquellas que tenían la licencia de funcionamiento vigente el 5 de febrero de 2001, fecha en que entró en vigencia el Decreto 171 de 2001.
- Artículo 43 del Decreto 171 de 2001: "(...) respecto de las empresas de transporte a que se refiere el literal a) del inciso 1º, esto es, aquellas cuya habilitación haya sido cancelada, necesariamente se parte del supuesto de que inicialmente se les otorgó en legal forma a dichas empresas la habilitación y posteriormente se dispuso la cancelación de ésta.

(...)

Cabe señalar que COOTRANORSUR no se encuentra en ninguna de las previsiones a que se refiere el artículo 43 del Decreto 171 de 2001, ya que:

En primer lugar, nunca ha tenido habilitación y, por el contrario, se le negó en la Resolución número 000664 del 21 de febrero de 2006, razón por la cual no puede predicarse de que se trata de empresa cuya habilitación haya sido cancelada, porque para ello, obviamente se requiere, que previamente le haya sido otorgada y ella jamás ha contado con ésta.

En segundo lugar, tampoco se trata de empresa con licencia de funcionamiento vigente que no obtuvo o le fue negada la habilitación, dado que ella nunca ha tenido licencia de funcionamiento otorgada en legal forma y que haya producido efectos jurídicos".

- Artículo 46 del Decreto 3366 de 2003: "Respecto de las empresas a que se refiere el literal b) del inciso 1º, debe tenerse en cuenta que son aquellas empresas con licencia de funcionamiento vigente que no obtuvieron o les fue negada la habilitación".
- Resolución No.000664 de 2006: "Para poner en evidencia la carencia de licencia de funcionamiento, basta acudir a las páginas 9 y 10 de la parte considerativa de la Resolución número 000664 de 21 de febrero de 2006, donde se dice:

"... Para el caso en estudio, observa este despacho que la empresa COOTRANORSUR, para el 5 de febrero de 2001, no tenía licencia de funcionamiento vigente, como lo exige el Decreto 171 de 2001, (...) 2. Lo anterior quiere decir, que la citada empresa COOTRANORSUR, nunca tuvo licencia de funcionamiento, por cuanto a pesar de haberse otorgado

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE", contra la Resolución No.000229 del 19 de abril de 2006, expedida por la Dirección Territorial Atlántico"

mediante resolución No.048 de 2001, la decisión plasmada en la resolución que desata el recurso de reposición revoca el permiso concedido (...)

Lo anterior significa, que no obstante la Resolución No.00150 de febrero 3 de 2004, revocó la resolución No.070 de abril 26 de 2001, ello no quiere decir, que para la época (febrero 11 de 2004) en que la citada empresa elevó la solicitud de habilitación conforme al Decreto 171 de 2001, amparada en la Resolución No.00150 de febrero de 2004, tuviera esos derechos administrativos establecidos en la resolución No.048 de 2000, suspendidos en el tiempo, porque como se dijo, para la época en que empezó a regir el Decreto 171 de 2001, dicha empresa no tenía licencia de funcionamiento".

Señala que la misma empresa COOTRANORSUR al ejercer el derecho de defensa reconoció "paladinamente" la inexistencia de la figura de la licencia de funcionamiento, cuando expresó:

"...Cuando la Dirección Territorial Atlántico, concede la HABILITACIÓN, a mi representada, es producto, que a la fecha de la expedición de la resolución 00150 de febrero 3 de 2004, no regía la licencia de funcionamiento a las empresas de transporte y era necesario como consecuencia directa de la revocatoria de la resolución 070 del 26 de abril de 2001, no revivir la licencia de funcionamiento otorgada en la resolución 048 de 2001; sino ajustarse a la nueva norma contenida en el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001..."

Por otra parte precisa que la revocatoria directa que hizo la Resolución No.000150 de 2004 fue totalmente inocua, ante la inexistencia de la figura de la licencia de funcionamiento en la fecha de su expedición y que los propietarios de los vehículos vinculados a la mencionada empresa no pueden acogerse a lo contemplado en el artículo 43 del Decreto 171 de 2001 para seguir prestando el servicio público de transporte en las rutas y horarios asignados a aquélla o para obtener habilitación para operar los mismos servicios, porque nunca obtuvo en legal forma la licencia de funcionamiento, ni contado con la habilitación; y si ha operado lo ha hecho en forma ilegal, razones que justifican que la providencia impugnada sea revocada en todas sus partes y por ende que se ordene que los propietarios de los vehículos favorecidos con ella, no pueden seguir prestando dicho servicio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones prescribe, en su artículo 3º, que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica. La segunda norma, por su parte, en su artículo 5, contempla lo siguiente:

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE", contra la Resolución No.000229 del 19 de abril de 2006, expedida por la Dirección Territorial Atlántico"

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada modo."

La Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que **estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia**; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, **implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.**

La preceptiva en comento, en su artículo 11 señala:

"Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional, fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio". (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera", donde se define este servicio como aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

La preceptiva en comento igualmente señala que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, deberán solicitar y obtener

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE"**, contra la Resolución No.000229 del 19 de abril de 2006, expedida por la Dirección Territorial Atlántico"

habilitación para operar. La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada.

Frente a los argumentos esbozados por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE"**, este Despacho entra a analizarlos, con fundamento en lo expuesto en el oficio MT-0208-2 -0212 del 27 de abril de 2006, a través del cual la Dirección Territorial Atlántico, puso en conocimiento al Representante Legal de la precitada empresa, el contenido de la resolución objeto de la impugnación que dio origen al recurso que aquí se decide, determinando que si le asiste razón al apelante frente a su aceptación en efecto suspensivo y dentro de las actuaciones adelantadas se encuentran:

1. El señor Ministro de Transporte expidió la Resolución No.002401 del 9 de junio de 2006, "*Por la cual se designa un Director Territorial de Transporte y Tránsito Ad-hoc.*"
2. Fue nombrado para el efecto el doctor Gustavo Hernando Cortés Valestt, quien expidió la Resolución No.003112 del 19 de julio de 2006, "*Por la cual se decide la solicitud de procedencia del recurso de apelación, elevada por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE"**, contra la Resolución No.000229 de abril 19 de 2006*" y cuya decisión se dio favorablemente en el sentido de conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el Acto Administrativo No.000229 de 2006.
3. El Director Territorial del Atlántico Ad-hoc, mediante oficio MT-4500-2-36706 del 2 de agosto de 2006, procedió a comunicarle al señor Comandante de Policía de Carretas, que hasta tanto no se resuelva este recurso presentado contra la Resolución No.000229 de 2006, los vehículos de placas UYQ-165, UYQ-167, UYQ-418, UYQ-439, UYQ-166, UYQ-573, UYQ-572, UYQ-164, UYQ-156, UYQ-157, UYQ-161, UYQ-162 y UYQ-155 afiliados a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLÁNTICO LTDA. "COOTRANORSUR"**, no pueden entrar a operar en la rutas Barranquilla- Santo Tomás y viceversa y Barranquilla - Suan y viceversa y anexa copia de los actos administrativos No.3112 de 2006 y de la Resolución No.000229 de 2006.
4. Por medio del oficio MT-4500-2-36708 del 2 de agosto de 2006, el Director Territorial Atlántico Ad-hoc, se dirigió a la Superintendencia de Puertos y Transporte para solicitarle que ordenara los operativos a que hubiere lugar, con el fin de que los vehículos mencionados en el numeral anterior, se abstuvieran de prestar el servicio en las rutas citadas.
5. La Policía de Carreteras (Comandante Estación Atlántico), mediante comunicación del 14 de agosto de 2006, dirigida al Representante Legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLÁNTICO LTDA. "COOTRANORSUR"**, enviada vía fax, le

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE", contra la Resolución No.000229 del 19 de abril de 2006, expedida por la Dirección Territorial Atlántico"

informó que no podían entrar a operar en las rutas precitadas, los vehículos cuyas placas se relacionaron en el numeral 3.

La empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE", cita el artículo 43 del mismo ordenamiento jurídico, que se refiere a las condiciones para que el Ministerio de Transporte autorice hasta por el término de seis (6) meses a un mínimo del 80% de los propietarios de los vehículos vinculados a una empresa cuya habilitación haya sido cancelada o con licencia de funcionamiento que no haya obtenido la habilitación, pero para este caso en cuanto a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLÁNTICO LTDA. "COOTRANORSUR", aconteció lo siguiente:

1. Enero 17 de 1995: Solicitó licencia de funcionamiento.
2. Abril 9 de 1996 (Resolución No.008): Se le negó.
3. Abril 23 de 1996 (Radicado 1203): Interpuso recurso de reposición y apelación.
4. Junio 28 de 1996 (Resolución No.000015): Al decidir la reposición se confirmó la Resolución No.008 de 1996 y concedió la apelación.
5. Diciembre 5 de 1996 (Resolución No.0008515): Al decidir la apelación se revocó la Resolución No.008 de 1996.

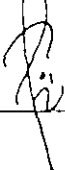
PRIMERA OBSERVACIÓN: Quiere lo anterior decir que en esta etapa, se reabrió el trámite inicial sobre la solicitud de la licencia de funcionamiento.

6. Agosto 18 de 2000 (Resolución No.00048): Se le otorgó la licencia de funcionamiento.
7. Agosto de 2000: Cootransoriente interpuso contra la Resolución No.00048 de 2000, recursos de reposición y apelación.
8. Abril 26 de 2001 (Resolución No.000070): Al decidir la reposición se revocó la Resolución No.00048 de 2000.

SEGUNDA OBSERVACIÓN: En esta etapa la vía gubernativa estaba agotada. NO TIENE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

9. Junio 6 de 2001 (Juzgado 4 Penal Municipal de Barranquilla): Le denegó la Acción de Tutela interpuesta contra la Resolución No.00048 de 2000.
10. Julio 27 de 2001 (Juzgado 3º Penal del Circuito de Barranquilla): Al Impugnarla, se revocó el fallo del Juzgado 4º Penal Municipal de Barranquilla y la Resolución No.000070 de 2001.

TERCERA OBSERVACIÓN: En esta etapa quedó vigente la Resolución No.00048 de 2000.



"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE"**, contra la Resolución No.000229 del 19 de abril de 2006, expedida por la Dirección Territorial Atlántico"

11. Octubre 16 de 2001 (Tribunal Administrativo del Atlántico): Al decidir la Acción de Tutela por vía de hecho interpuesta por "**COOTRANSORIENTE**", declaró sin efectos el fallo del 27 de julio de 2001 del Juzgado 3º Penal del Circuito de Barranquilla y ordenó proferir la Sentencia que decidiera en legal forma la impugnación contra el fallo del Juzgado 4º Penal Municipal de Barranquilla.
12. Noviembre 16 de 2001 (Juzgado 3º Penal del Circuito de Barranquilla): Confirmó fallo del Juzgado 4º Penal Municipal de Barranquilla y declaró improcedente la Acción de Tutela.

CUARTA OBSERVACIÓN: En esta etapa sigue vigente la Resolución No.000070 de 2001 que revocó la Resolución No.00048 de 2000. **NO TIENE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.**

13. Noviembre 11 de 2003 (Radicado 67367): Ocho (8) propietarios de vehículos afiliados a la empresa solicitaron la Revocatoria Directa de la Resolución No.000070 de 2001.
14. Febrero 3 de 2004 (Resolución No.000150): Decidió la Revocatoria impetrada revocando la Resolución No.000070 de 2001.
15. Marzo 5 de 2004 (Resolución No.0025): Se habilitó en la modalidad de pasajeros y concedió recursos.
16. Marzo 26 de 2004 (Resolución No.027): Corrigió la Resolución No.0025 de 2004 en cuanto a no conceder recursos contra esta.
17. Marzo 30 de 2004: La empresa **EXPRESO DEL ATLÁNTICO** interpuso contra la Resolución No.0025 de 2004, recursos de Reposición y Apelación.
18. Abril 23 de 2004: La empresa "**COOTRANSORIENTE**" interpuso contra la Resolución No.0025 de 2004, recursos de Reposición y Apelación. También solicitó la inaplicación de las Resoluciones Nos.000150 y 0027 de 2004, por ser inconstitucionales.
19. Mayo 4 de 2004 (Resolución No.0040): Rechazó los recursos interpuestos por la empresa **EXPRESO DEL ATLÁNTICO** contra la Resolución No.0025 de 2004.
20. Mayo 4 de 2004 (Resolución No.0041): Rechazó el recurso de apelación impetrado por la empresa "**COOTRANSORIENTE**" contra la Resolución No.0025 de 2004.
21. Mayo 11 y 14 de 2004: Las empresas "**COOTRANSORIENTE**" y **EXPRESO DEL ATLÁNTICO**, presentaron recurso de queja contra las Resoluciones Nos.0041 y 0040 de 2004, respectivamente.
22. Julio 13 de 2005 (Resolución No.001822): Inadmitió el recurso de queja, de **EXPRESO DEL ATLÁNTICO** y admitió el de "**COOTRANSORIENTE**". Revocó la Resolución No.0041 de 2004 y

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE", contra la Resolución No.000229 del 19 de abril de 2006, expedida por la Dirección Territorial Atlántico"

avocó el conocimiento de la apelación de "COOTRANSORIENTE" contra la Resolución No.0025 de 2004.

23. Febrero 21 de 2006 (Resolución No.000664): Al decidir la apelación de "COOTRANSORIENTE" contra la Resolución No.0025 de 2004, la revoca en todas sus partes.

QUINTA OBSERVACIÓN : En esta etapa NO TIENE HABILITACIÓN.

Por lo tanto este argumento propuesto por el apelante, se puede inferir que es una empresa sin licencia de funcionamiento, ni habilitación vigente y como consecuencia de ello, no se produciría ningún efecto jurídico favorable para los mencionados propietarios, argumento que se tiene para este Despacho como valedero y coherente, por parte del recurrente.

ACTUACIONES DEL DESPACHO:

Con el fin de decidir el recurso de apelación presentado por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE", contra la Resolución No.000229 de 2006, esta dependencia adelantó las siguientes actuaciones:

- En aplicación del artículo 29 de la Constitución Política, mediante memorando MT-4530-1-40167 del 18 de agosto de 2006, se le solicitó a la Dirección Territorial Atlántico, informar sobre lo siguiente:

1.- Si contra la citada Resolución se interpuso recurso de reposición o revocatoria directa, en caso afirmativo enviar copia de lo pertinente.

2.- Remitir el expediente que reposa en los archivos de esa dependencia, que tienen que ver con el asunto.

3.- Cómo, a quiénes y en qué fecha, se surtió la notificación de la Resolución No.000229 del 19 de abril de 2006 (...).

- En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, a través del memorando MT-4530-1-43597 del 6 de septiembre de 2006, dirigido a la doctora ZAYDA ESTHER AGUDELO RIVERA, funcionaria (Profesional Universitaria) de la Dirección Territorial Atlántico, se le solicitó:

- Dar traslado del escrito del recurso presentado, a los cinco (5) propietarios de los vehículos autorizados en la resolución impugnada, señores: WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA, MÓNICA ARÉVALO ANAYA, NORMA SOFIA GIRALDO DE ANAYA, BRIWER WALKIN ANAYA Y LEASING DE OCCIDENTE.

- De las diligencias adelantadas remitir oficios de traslado con sus respectivas constancias de correo certificado.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE", contra la Resolución No.000229 del 19 de abril de 2006, expedida por la Dirección Territorial Atlántico"

Mediante memorando 0208-1 del 26 de septiembre de 2006 y radicado el 28 del mismo mes y año bajo el No.55324, la doctora Sayda E. Agudelo, remitió fotocopia de los oficios de traslado a los propietarios en mención con fecha 12 de septiembre y enviados el 14 del mismo mes de 2006, junto con los comprobantes de correo certificado expedidos por la empresa de mensajería POSTEXPRESS, identificados con los números 15697096, 15697094, 15697095, 15697097 y 15697093.

Por otra parte, con el memorando MT-0208-1 del 26 de septiembre de 2006 de la Dirección Territorial Atlántico, radicado el 28 del mismo mes y año bajo el No.55323, se allegó la respuesta dada por la señora NORMA SOFIA GIRALDO DE ANAYA, en calidad de propietaria de los vehículos de placas UYQ-537 y UYQ-572, en la que manifiesta que la Cooperativa "COOTRANORSUR" operó con su licencia de funcionamiento, durante el transcurso de la expedición de la Resolución No.000150 del 3 de febrero de 2004 hasta la obtención de la habilitación que fue dada con la Resolución No.025 del 25 de marzo de 2004 de la Dirección Territorial Atlántico; que es procedente la aplicación del artículo 43 del Decreto 171 de 2001 y que no proceden los recursos de ley contra el procedimiento, derecho y aplicación señalados en el citado artículo puesto que las demás empresas recurrentes carecen de la calidad de terceros o debidamente legitimados en la causa por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Igualmente, la señora **GIRALDO DE ANAYA**, interpuso una Acción de Tutela, invocando la presunta vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, el derecho al trabajo y a la propiedad, ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, M.P. Dr. Luis Eduardo Cerra Jiménez. Expediente No.08-001-23-31-001-2006-02209-00-C, fallo en el que considera la Sala que en el caso sometido a estudio sí existe otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la protección pretendida por la tutelante, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa con fundamento en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia el fallo proferido por esta Honorable Corporación señaló:

"Rechazase por improcedente la acción de tutela presentada por la señora Norma Sofía Giraldo de Anaya, contra el Ministerio de Transporte - Dirección Territorial Atlántico de dicho ministerio por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

Para este Despacho es relevante señalar que existe una demanda (Acción de nulidad y restablecimiento del derecho), presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa contra la Resolución No.000150 del 3 de febrero de 2004, la misma fue admitida a través del expediente No.11001-03-24-000-2005-00315-01 del 6 de julio de 2006; Actor: Ministerio de Transporte; Consejera Ponente: Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, sobre la cual el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, el 6 de julio de 2006 decretó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

Este Despacho considera de trascendental importancia en la decisión que se deba tomar en esta providencia, reiterarse en lo expuesto en

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE", contra la Resolución No.000229 del 19 de abril de 2006, expedida por la Dirección Territorial Atlántico"

pronunciamiento anterior y por ende traer a colación algunos apartes de las consideraciones plasmadas en la Resolución No.000664 de 2006 en los cuales se señaló:

"(...)

El artículo 13 del Decreto 171 de 2001, señala "las empresas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto cuentan con licencia de funcionamiento vigente, mantendrán sus derechos administrativos relacionados con las rutas y horarios previamente otorgados, siempre y cuando continúen cumpliendo con las condiciones autorizadas para la prestación del servicio. Lo anterior hasta tanto el Ministerio de transporte (sic) decida sobre la solicitud de habilitación, la cual debe ser presentada dentro del término establecido en el artículo 70 de esta disposición. Si la empresa presenta solicitud extemporáneamente o el Ministerio de Transporte le niega la habilitación, no podrá continuar prestando el servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 del presente decreto" (negrilla y subrayado fuera de texto).

(...)

El artículo 70 ibidem, establece "Transición". Las empresas que cuentan con Licencia de Funcionamiento vigente tendrán doce meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, para acreditar los requisitos exigidos para la habilitación.

Parágrafo. Las disposiciones relacionadas con la operación y la prestación del servicio, serán de aplicación inmediata" (negrilla y subrayado fuera de texto) (...) Para el caso en estudio, observa este despacho que la empresa COOTRANORSUR, para el 5 de febrero de 2001, no tenía su licencia de funcionamiento vigente, como lo exige el Decreto 171 de 2001, pues si bien es cierto se le concedió mediante resolución No. 0048 de agosto 18 de 2000, también lo es, que la misma se encontraba suspendida en sus efectos jurídicos, en virtud de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la empresa COOTRANSORIENTE los cuales fueron decididos, mediante resolución No.070 del 26 de abril de 2001, a través de la cual se revoco (sic) la licencia de funcionamiento a COOTRANORSUR, al respecto es preciso traer a colación el memorando MT-4530-2-034978 de noviembre 10 de 2003, suscrito por el entonces Director de Transporte y tránsito (sic), Dr. OSCAR DAVID GOMEZ (sic) PINEDA, dirigido a la señora NORMA GIRALDO ANAYA y Otros, en el que se expreso (sic): "1. De los antecedentes que reposan en el Ministerio de Transporte relacionados con la petición de la empresa a la que se hace referencia en su escrito, se puede colegir que la resolución que culminó el trámite administrativo hincado, por la empresa COOTRANORSUR, fue la 0070 del 26 de abril de 2001, proferida por la Dirección Territorial Atlántico, la cual desato (sic) el recurso de reposición interpuesto por la empresa Cootransoriente, revocando en todas sus partes la Resolución 048 del 18 de agosto de 2000, que en principio

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE"**, contra la Resolución No.000229 del 19 de abril de 2006, expedida por la Dirección Territorial Atlántico"

le otorgó a COOTRANORSUR, licencia de funcionamiento. 2. Lo anterior quiere decir, que la citada empresa COOTRANORSUR, nunca tuvo licencia de funcionamiento, por cuanto a pesar de haberse otorgado mediante resolución No. 048 de 2001 (sic), la decisión plasmada en la resolución que desata el recurso de reposición revoca el permiso concedido ...(...)"

Lo anterior significa, que no obstante la Resolución No.00150 de febrero 3 de 2004, revocó la resolución No. 070 de abril 26 de 2001, ello no quiere decir, que para la época (febrero 11 de 2004) en que la citada empresa elevó la solicitud de habilitación conforme al Decreto 171 de 2001, amparada en la Resolución No.00150 de febrero de 2004, tuviera esos derechos administrativos establecidos en la resolución No. 048 de 2000, suspendidos en el tiempo, porque como se dijo, para la época en que empezó a regir el Decreto 171 de 2001, dicha empresa no tenía licencia de funcionamiento."

Así las cosas, es acertada la apreciación de la empresa **TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE"**, al indicar que la revocatoria directa de la Resolución No.000150 de 2004, fue totalmente inocua, es decir, que la misma no surtió ningún tipo de efecto jurídico, porque no existía licencia de funcionamiento al momento de su expedición, también queda claro que los propietarios de los vehículos vinculados a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES NORSUR DEL ATLÁNTICO LTDA. "COOTRANORSUR"**, no pueden acogerse de ninguna manera a lo contenido en el artículo 43 del Decreto 171 de 2001, porque no cumplieron con el requisito de haber obtenido la habilitación en virtud del decreto ibidem, lo cual conlleva a someterse al proceso de adjudicación mediante licitación pública, bajo los lineamientos y parámetros establecidos en la ley, razón por la cual no podrán los propietarios de los tantas veces citados vehículos seguir prestando el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en las rutas mencionadas en el acto administrativo impugnado.

Finalmente, es preciso concluir que los argumentos planteados por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE"**, están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a revocar en todas sus partes la Resolución No.000229 del 19 de abril de 2006, expedida por la Dirección Territorial Atlántico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COTRANSORIENTE"**, contra la Resolución No.000229 del 19 de abril de 2006, expedida por la Dirección Territorial Atlántico, en el sentido de

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COTRANSORIENTE"**, contra la Resolución No.000229 del 19 de abril de 2006, expedida por la Dirección Territorial Atlántico"

revocarla en su totalidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al Representante Legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO "COTRANSORIENTE"** (Calle 13 No.11B-07; teléfono: 8790306 en Santo Tomás – Atlántico); al apoderado de la precitada empresa Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz (Carrera 13 No. 94A-25 Oficina 308; teléfono: 6223902 en Bogotá) y a los señores **WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA** propietario de los vehículos de placas: UYQ-165, UYQ-167, UYQ-418 y UYQ-439 (Terminal de Transporte - La Carolina - Parqueadero No.1 – Barranquilla); **MÓNICA ARÉVALO ANAYA** propietaria del vehículo de placas: UYQ-166 (Terminal de Transporte – La Carolina- Parqueadero No.1 – Barranquilla); **NORMA SOFÍA GIRALDO DE ANAYA** propietaria de los vehículos de placas: UYQ-573 y UYQ-572 (Terminal de Transporte - La Carolina – Parqueadero No.1 – Barranquilla); **BRIWER WALKIN ANAYA** propietario del vehículo de placas: UYQ-164 (Terminal de Transporte – La Carolina Parqueadero No.1 – Barranquilla) y **LEASING DE OCCIDENTE** propietaria de los vehículos de placas: UYQ-156, UYQ-157, UYQ-159, UYQ-161, UYQ-162, UYQ-155 (Carrera 52 No. 74-56 Oficina 607-Barranquilla), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar a la Policía de Carreteras, a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Dirección Territorial Atlántico sobre el contenido de esta Decisión

ARTICULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por haberse agotado la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá, D.C., a los

JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Proyectó:	Lilia Beatriz Cuadros N. <i>lf</i>
Revisó:	Elsa A. González A.
Fecha de elaboración:	9/11/06 (RI-154,190,283,299,343,344,355,370,375,383 y 387-Resol.00229/06 D.T.Atlántico)
No. de radicado que responde:	MT- 27283,31471,40484,48367,55323,55324,56623,60360,61338,62524 y 55458.
Tipo de Respuesta:	Total (X) Parcial ()